

## Capítulo 5.82 VENTA CALLEJERA

Secciones:

[5.82.010 Intención y propósito.](#)

[5.82.020 Definiciones.](#)

[5.82.030 Conducta en la venta callejera.](#)

[5.82.040 Solicitud del permiso para venta callejera.](#)

[5.82.050 Aprobación, condiciones, rechazo y revocación del permiso para venta callejera.](#)

[5.82.060 Caducidad y renovación del permiso para venta callejera.](#)

[5.82.070 Aplicación del permiso.](#)

[5.82.080 Horarios y sitios de venta restringida.](#)

[5.82.090 Venta en playas y parques de la ciudad.](#)

[5.82.100 Requerimiento del permiso de venta móvil.](#)

[5.82.110 Citorios administrativos.](#)

[5.82.120 Confiscación.](#)

[5.82.130 No aplicabilidad.](#)

[5.82.140 Interpretación del capítulo.](#)

### 5.82.010 INTENCIÓN Y PROPÓSITO.

(a) El consejo municipal de la ciudad de Santa Cruz declara que:

(1) Si está debidamente regulada, la venta callejera puede propiciar espacios públicos vibrantes, fomentar una economía local diversa e incluyente y crear oportunidades económicas para las comunidades de bajos ingresos y de inmigrantes.

(2) Al mismo tiempo, la venta callejera mal regulada ha tenido consecuencias negativas y no deseadas para la ciudad. Por ejemplo, la venta callejera causa o se asocia con un exceso de tráfico peatonal peligroso; la reducción de acceso para personas con discapacidad; falta de acceso adecuado para personal de urgencias y socorristas; el monopolio de espacios públicos para uso comercial privado; preocupaciones por la seguridad del tráfico de automovilistas, ciclistas y peatones; desvío de peatones hacia los carriles de bicicletas o autos; congestión de estacionamiento; acumulación de basura y contaminación de espacios públicos; altercados violentos surgidos en las “guerras territoriales” de vendedores; enfermedades transmitidas por alimentos; venta de mercancía falsificada; y falta de pago del impuesto sobre las ventas por parte de los vendedores callejeros.

(3) Debido a que la ciudad está densamente poblada por residentes y visitantes, sus espacios públicos suelen atestarse extremadamente. Muchos de los parques, playas, el muelle, Beach St. y Beach St. Promenade, Pacific Avenue así como sus calles laterales y los andadores para peatones tienen mucho tráfico y en esos lugares puede ser constante un fuerte congestionamiento.

(4) La venta callejera debe regularse para abordar las inquietudes mencionadas.

(b) El propósito de este capítulo, por lo tanto, es promover la paz, seguridad, salud y el bienestar públicos para lograr, entre otros resultados, un rápido acceso para el personal socorrista y de urgencias; mejorar el acceso en las banquetas para las personas con discapacidad; facilitar la entrada y salida desde vehículos, derechos de vía, edificios y espacios públicos; maximizar el uso y promover el mantenimiento de derechos de vía públicos, parques, playas y otros espacios públicos; y reducir la exposición del gobierno de la ciudad a responsabilidad civil.

(c) La ciudad desea alcanzar todos estos objetivos de políticas de salud, seguridad y bienestar públicos y, al mismo tiempo, ofrecer amplio acceso público a bienes deseados, como por ejemplo, alimentos y mercancías culturalmente significativas, así como ofrecer amplias oportunidades para que los miembros de las comunidades subrepresentadas, como las de bajos ingresos y de inmigrantes, tengan acceso a la economía formal a través de la venta callejera empresarial.

(Ord. 2022-03, 2022).

## **5.82.020 DEFINICIONES.**

Para efectos de este capítulo, a continuación se definen las siguientes palabras y frases.

(a) “Zonas demarcadas por la ciudad para venta y exhibición” significa aquellas áreas apartadas específicamente para venta callejera, para operar dispositivos de exhibición y venta, operar otros dispositivos de exhibición y realizar actividades protegidas por la Primera Enmienda. Las zonas demarcadas por la ciudad para venta y exhibición en Pacific Avenue están marcadas en la acera. En el sitio Web de la ciudad se publicará el mapa actualizado y preciso de las zonas demarcadas por la ciudad para venta y exhibición en Pacific Avenue. Las zonas demarcadas por la ciudad para venta y exhibición en Pacific Avenue deben permitir un volumen razonable de venta callejera pero también deben de limitarla con base exclusivamente en consideraciones objetivas de salud, seguridad y bienestar.

(b) “Director” se refiere al director del departamento de planeación y desarrollo comunitario o a su designado.

(c) “Mercado de productores” o “mercado certificado de productores” significa una localidad operada de conformidad con el Capítulo 10.5 (empezando con la Sección [47000](#)) de la

división 17 del Código de Alimentos y Agricultura y con cualquier otro reglamento adoptado en aplicación de dicho capítulo.

(d) “Alimentos” significa sustancias comestibles crudas, cocidas o procesadas, así como hielo, bebidas, ingredientes usados o destinados a usarse o venderse, en todo o en parte, para consumo humano, goma de mascar y cualquier otro artículo definido como alimento en el Código de Alimentos al menudeo de California.

(e) “Vendedor callejero de alimentos” significa cualquier tipo de vendedor callejero que ofrezca productos definidos como alimento.

(f) “Vendedor móvil” significa cualquier persona encargada de conducir cualquier vehículo motorizado para vender, cuyo manejo requiera una licencia de conductor expedida por el estado, ya sea como agente, empleado o cualquier otra función bajo la dirección del propietario.

(g) “Zona sin venta o de venta limitada” significa las áreas donde la venta callejera está prohibida o limitada debido a preocupaciones objetivas por la salud, seguridad o bienestar públicos. El consejo municipal puede establecer las zonas sin venta o de venta limitada mediante resolución, como se establece en la Sección [5.82.080 \(c\)](#).

(h) “Vendedor callejero ambulante” significa un vendedor callejero que va de un lugar a otro y que se detiene sólo para llevar a cabo sus transacciones.

(i) “Venta callejera” significa vender, ofrecer en venta, exponer o exhibir para su venta, solicitar ofertas de adquisición o de trueque de alimentos, bienes o mercancías en cualquier área pública, andador peatonal, parque o cualquier otra propiedad pública, con o sin la ayuda de un dispositivo de exhibición y venta, o requerir que alguien pague una cuota o fijar, negociar o establecer una cuota para suministrar dichos alimentos, bienes o mercancías, aun cuando el vendedor callejero la califique de donativo.

(j) “Permiso de venta callejera” significa un permiso o una tarjeta expedida por la ciudad a un vendedor callejero de conformidad con la Sección [5.82.040](#).

(k) “Vendedor callejero” significa una persona que vende alimentos o mercancías en un dispositivo de exhibición y venta, o en su misma persona, en aceras, andadores peatonales, parques o cualquier otra propiedad pública. Este término incluye tanto a los vendedores fijos como a los ambulantes.

(l) “Vendedor callejero fijo” significa un vendedor callejero que vende en una ubicación fija.

(m) “Compraventa de artículos usados” significa una localidad operada de conformidad con el artículo 6 (empezando con la Sección [21660](#)) de la división 8 del Código de Negocios y Profesiones y con cualquier otro reglamento adoptado en aplicación de dicho artículo.

(n) “Permiso especial temporal” es cualquier permiso expedido por la ciudad para el uso u ocupación temporal de la acera u otros espacios públicos, como por ejemplo, un permiso de ocupación de conformidad con el Capítulo [15.34](#), un permiso para un evento público especial importante de conformidad con el Capítulo [10.64](#), o cualquier otro tipo de permisos para eventos temporales expedidos por la ciudad, como por ejemplo, filmaciones, desfiles y conciertos al aire libre.

(o) “Dispositivo de exhibición y venta” significa carretilla, puesto, exhibidor, carrito de pedales, vagón, escaparate, anaquel, transporte no motorizado (incluyendo remolques), mesas autónomas, repisas, sillas, cajas, bases o cualquier recipiente, estructura u objeto usado o capaz de ser usado para contener, vender, anunciar o exhibir objetos tangibles, junto con cualquier instalación asociada para sentarse. Los “dispositivos de exhibición de venta” no incluyen mobiliario callejero, como bancas y macetas, ni ninguna otra estructura permanente instalada por la ciudad de Santa Cruz o con el consentimiento de ésta, ni puestos de periódicos colocados de conformidad con las cláusulas de este código que los regulan.

(p) “Agente de la ley” significa cualquier persona designada por el administrador de la ciudad para hacer valer este capítulo y se refiere a, entre otros, el personal de los departamentos de planeación y desarrollo comunitario o de parques y recreaciones encargado con la aplicación y el cumplimiento del código, todo el personal jurado del departamento de policía de Santa Cruz y los funcionarios de servicios comunitarios, así como cualquier funcionario o especialista en el cumplimiento del código contratado por la ciudad.

(Ord. 2023-04 § 1, 2023; Ord. 2022-03, 2022).

## **5.82.030 CONDUCTA EN LA VENTA CALLEJERA.**

(a) Los vendedores callejeros habrán de cumplir con esta sección a fin de evitar el tráfico peatonal y vehicular excesivo y la eliminación indebida de basura; deberán permitir el acceso a la costa; asegurar que los peatones (en especial aquellos con discapacidad) tengan vías de paso adecuadas y accesibles; reducir los peligros de tropezones y caídas; atender las inquietudes de visibilidad; evitar el encandilamiento de conductores y atender otras inquietudes de salud, seguridad y bienestar públicos.

(1) Los dispositivos de exhibición de venta deberán tener por lo menos dieciocho pulgadas de altura. Las personas dedicadas a la venta callejera no podrán exhibir ni vender sus productos en el suelo, o sobre un trapo, lona o cualquier otro material similar colocado en el suelo.

(2) Los vendedores callejeros de alimentos no podrán estar acompañados, ni en custodia o posesión de perros u otros animales. Los vendedores callejeros de mercancías podrán tener un solo animal con correa.

(3) Excepto por el breve tiempo que les lleve a los vendedores callejeros ambulantes realizar una venta, para mantener las normas de acceso, éstos no colocarán ni permitirán que se coloquen obstrucciones en la acera que la reduzcan en ancho a menos de cuarenta y ocho pulgadas, sin contar el bordillo ni cualquier otra área que fuera intransitable debido a obstrucciones como postes, parquímetros, árboles callejeros, macetas o letreros que estuvieran colocados en la banqueta. Los vendedores callejeros deberán mantener en todo momento sus dispositivos de exhibición de venta de tal manera que permitan acceso suficiente a la acera y no impidan el flujo peatonal. En ningún momento, los vendedores callejeros operarán de tal modo que violen la Ley de estadounidenses con discapacidad o las leyes estatales sobre el acceso. Tampoco harán que la acera se reduzca en ancho de manera que viole la ruta accesible de desplazamiento de personas con discapacidad, como las que usan sillas de ruedas y otros dispositivos de movilidad.

(4) Los vendedores callejeros no pueden usar doseles, carpas o estructuras de sombra similares a menos que su permiso de venta callejero los autorice específicamente a usarlos. En la solicitud del permiso de venta callejera puede solicitarse el uso de este tipo de estructuras. (Vea la Sección [5.82.050](#)). El tamaño de la estructura de sombra o del dispositivo de exhibición venta permitidos por la ciudad dependerá de la localidad, pero el tamaño operativo total del vendedor callejero (contando cualquier estructura de sombra o dispositivo de exhibición y venta) de ningún modo excederá el tamaño operativo total en las condiciones de uso de la ciudad expedidas al vendedor callejero.

(5) Los vendedores callejeros no deben venderles a los ocupantes de vehículos motorizados en operación.

(6) Los vendedores callejeros no deben dedicarse a vender de tal modo que hagan que los observadores, clientes y otras personas obstruyan la vía accesible de desplazamiento de las personas con discapacidad, o el libre flujo o vista del tráfico peatonal y vehicular.

(7) Para mantener el libre movimiento de peatones y vehículos, los vendedores callejeros no podrán usar letreros relacionados con la venta, exhibición y ofrecimiento de artículos en venta, excepto por aquellos letreros fijados o pintados en el dispositivo de exhibición y venta.

(8) Los vendedores no podrán usar generadores a menos que su permiso de venta callejero se los permita explícitamente. En la solicitud del permiso de venta callejera puede solicitarse el uso de generadores. (Vea la sección [5.82.050](#).)

(9) Los vendedores callejeros deben aportar un receptáculo de basura para los clientes y esforzarse en buena fe para que éstos desechen debidamente su basura. Antes de irse del sitio de venta, el vendedor callejero deberá recoger, retirar y desechar toda la basura generada por la actividad de venta y por sus clientes en un radio de quince pies a partir del sitio de venta. Los vendedores callejeros son responsables de desechar la

basura generada por su negocio y no podrán usar los receptáculos de la ciudad para ese fin.

(10) Los vendedores callejeros deben desechar las grasas, mantecas y aceites debidamente, tal como se requiere en el Capítulo [16.19](#).

(11) Al estar vendiendo, los vendedores callejeros deberán tener y exhibir a simple vista en el dispositivo de exhibición y venta su permiso válido de la división de salud ambiental del condado de Santa Cruz.

(11) Al estar vendiendo, los vendedores callejeros deberán tener y exhibir a simple vista en su persona o en el dispositivo de exhibición y venta, su permiso válido de venta callejera emitido a su nombre de conformidad con la Sección [5.82.040](#). Los vendedores callejeros con el permiso debido deben permanecer en su lugar al realizar todas las actividades de venta.

(13) Los vendedores callejeros serán responsables de cumplir con todas las leyes correspondientes, federales, estatales y locales, como por ejemplo, los requisitos de preparación, manejo y etiquetado de alimentos; los códigos y reglamentos de incendio; las normas de ruido; los reglamentos de bebidas alcohólicas, productos de tabaco, cannabis, cigarrillos electrónicos, dispositivos para fumar y sustancias controladas establecidos en los Títulos [6](#) y [16](#) como por ejemplo, los reglamentos de productos establecidos en el Capítulo [6.48](#) (Empaques ambientalmente aceptables para alimentos), el Capítulo [6.49](#) (Ordenanza de reducción de bolsas de la Ciudad de Santa Cruz), y el Capítulo [16.19](#) (Control de contaminación de aguas pluviales y escorrentías urbanas), así como con la Ley de estadounidenses con discapacidad de 1990 y otras normas de acceso para discapacitados tanto federales como estatales.

(14) Los dispositivos de exhibición y venta no deberán estar encadenados, sujetos o fijados en ningún momento a edificios o estructuras, como por ejemplo, postes de luz, parquímetros, letreros de tránsito, hidrantes de incendio, bancas, cobertizos de autobuses, botes de basura, letreros de calle, árboles u otros objetos situados en el derecho de vía público. Ningún dispositivo de exhibición y venta se convertirá en instalación permanente del sitio de venta ni será considerado mejora a bienes raíces.

(15) Los dispositivos de exhibición y venta no deberán dejarse desatendidos o guardarse en propiedad pública ni dentro del derecho de vía público.

(16) Los vendedores callejeros no deberán vender ni distribuir: (A) animales vivos, fauna, peces, aves o insectos; (B) artículos de venta o distribución prohibidas en el Capítulo [6.48](#) (Empaques ambientalmente aceptables para alimentos) o en el [6.49](#) (Ordenanza de reducción de bolsas de la Ciudad de Santa Cruz); ni artículos que de otro modo sean de venta o distribución ilegales conforme otras leyes (como narcóticos ilegales, armas y mercancía falsificada). Tome nota de que la posesión y distribución de artículos

ilegales se castiga de conformidad con los términos de las leyes federales, estatales y locales correspondientes que tipifican como ilegal dichas posesión y distribución. Vea la Sección [5.82.140 \(c\)](#).

(17) Los vendedores callejeros no deberán usar las aceras ni la propiedad pública como almacén de su inventario y mercancías adicionales ni para sus pertenencias personales, exceptuando: (A) los dispositivos de exhibición y venta, los artículos colocados en ellos y los asientos asociados; y (B) las pertenencias personales contenidas totalmente debajo o adentro del dispositivo de exhibición y venta.

(18) Ninguna persona deberá usar el mobiliario urbano, como bancas, macetas, gabinetes de servicios públicos y cualquier otro mobiliario callejero o estructura instalados de forma permanente en propiedad pública, para la exhibición, venta y distribución de alimentos, bienes y mercancías.

(19) Los vendedores callejeros no deberán interferir injustificadamente con el acceso y el uso de la infraestructura urbana, como bancas, parrillas de bicicleta, rampas de acceso para sillas de ruedas, escaleras, parquímetros, recipientes de basura y recipientes de reciclado.

(20) Los vendedores callejeros no deberán bloquear el acceso ni crear congestiones injustificadas en: (A) la esquina de cualquier intersección de calles; (B) hidrantes de incendio, teléfonos de bomberos, salidas o cualquier otra infraestructura de emergencia; (C) bordillos que estén designados como zona blanca, amarilla, verde, azul o roja, o como zona de autobús; (D) cualquier punto de entrada a edificios o de acceso a escaleras; (E) entradas de auto; (F) encima o dentro de cualquier calzada, franja medianera o sección divisoria; y (G) en cualquier estación de pago de estacionamiento. Vender u operar de una forma que viole la ruta de acceso en el desplazamiento de personas con discapacidad es en sí mismo injustificable.

(21) No se permiten remolques en la acera, de conformidad con la Sección [22500 \(f\)](#) del Código Vehicular de California. La violación de esta regla se castiga de acuerdo con los términos del Código Vehicular de California.

(22) Los vendedores callejeros no operarán ni venderán de una forma que viole los términos y condiciones de su permiso de venta callejera o de venta en parques (si corresponde).

(b) El administrador de la ciudad o su designado podrán promulgar reglamentos que rijan la venta callejera para efectuar los términos de este capítulo y abordar inquietudes objetivas de salud, seguridad y bienestar públicos. Violar tales reglamentos constituirá una violación aparte de este capítulo.

(Ord. 2023-04 § 2, 2023; Ord. 2022-03, 2022).

## 5.82.040 SOLICITUD DEL PERMISO PARA VENTA CALLEJERA.

(a) Ninguna persona podrá dedicarse a la venta callejera en la ciudad sin antes haber obtenido: (1) un permiso de venta callejera expedido de conformidad con esta sección; (2) una licencia comercial expedida conforme al Capítulo [5.04](#); y (3), si corresponde, un permiso para vender en parques, expedido de conformidad a la Sección [5.82.090](#).

(b) Para obtener un permiso de venta callejera, el vendedor callejero debe presentar una solicitud ante el departamento de planeación y desarrollo comunitario, acompañada por la cuota en el monto establecido por resolución del consejo municipal. La solicitud deberá estar en el formato prescrito por el director y deberá contener la siguiente información:

- (1) Nombre legal y dirección vigente, número telefónico y dirección electrónica del solicitante, que debe ser persona física (esto es, un ser humano y no una corporación, empresa, sociedad, etcétera).
- (2) Si se va a vender en la calle como representante de una empresa, asociación o sociedad, el nombre y la dirección de éstas y el nombre y domicilio de los socios o miembros de la asociación. Si se va a vender en la calle como representante de una corporación, el nombre y la dirección de ésta y el nombre y domicilio de los funcionarios y del administrador local.
- (3) La descripción del tamaño operativo total del vendedor callejero.
- (4) Descripción de los alimentos o mercancías que se vayan a ofrecer en venta.
- (5) Descripción y dimensiones del dispositivo de exhibición y venta que se vaya a usar.
- (6) Las horas por día y los días de la semana en la que el vendedor callejero solicitante se propone operar.
- (7) Descripción de las áreas en las que desee operar el vendedor callejero solicitante.
- (8) La intención del solicitante de operar como vendedor callejero ambulante o fijo.
- (9) El vendedor callejero solicitante debe adjuntar una copia de la licencia comercial válida expedida de conformidad con el Capítulo [5.04](#), previamente a la expedición del permiso de venta callejera. Cada sitio de venta que opere simultáneamente requiere su propia licencia comercial y permiso de venta callejera.
- (10) Copia de un permiso válido de vendedor en California de conformidad con la Sección [6067](#) del Código de Ingresos y Fiscalización.

- (11) Copia de licencia de conductor de California, tarjeta de identificación de California, pasaporte estadounidense, número de identificación de contribuyente individual, número de identificación federal u otro número o tarjeta de identificación expedidos por un gobierno extranjero.
- (12) Certificación del solicitante de que, bajo pena de perjurio, la información contenida en la solicitud es cierta hasta donde él sabe y cree.
- (13) Si va a ser venta callejera de alimentos, comprobante de todas las aprobaciones requeridas por la división de salud ambiental del condado de Santa Cruz y copia de cualquier permiso correspondiente de descarga.
- (14) Reconocimiento de haber leído y de que cumplirá con lo establecido en este Capítulo (venta callejera), así como los capítulos [6.48](#) (Empaques ambientalmente aceptables para alimentos), [6.49](#) (Ordenanza de reducción de bolsas de la Ciudad de Santa Cruz), y [16.19](#) (Control de contaminación de aguas pluviales y escorrentías urbanas); y
- (15) Los siguientes requerimientos de exoneración, indemnización y reconocimiento:
- (A) Acuerdo del solicitante en dispensar y exonerar a la ciudad y sus funcionarios, agentes, empleados, contratistas y voluntarios de cualquier reclamación, costas, responsabilidad, erogaciones y juicios (como honorarios de abogado y costas judiciales) en relación o causadas por las actividades de venta callejera del solicitante.
  - (B) Acuerdo del solicitante en defender, indemnizar y exonerar a la ciudad, sus funcionarios, agentes, empleados, contratistas y voluntarios de cualquier reclamación relacionada o causada por las actividades de venta callejera del solicitante, en la máxima medida permitida por la ley.
  - (C) Reconocimiento y acuerdo en que usar la acera y otras instalaciones de la ciudad es bajo el propio riesgo del solicitante y no es responsabilidad de la ciudad garantizar que el sitio de venta sea seguro o adecuado para actividades de venta.

(Ord. 2023-04 § 3, 2023; Ord. 2022-03, 2022).

## **5.82.050 APROBACIÓN, CONDICIONES, RECHAZO Y REVOCACIÓN DEL PERMISO PARA VENTA CALLEJERA.**

- (a) El director o su designado aprobarán la expedición de permisos de venta callejera a menos que determinen que:

- (1) La información contenida en la solicitud, o que al información adicional requerida del solicitante es falsa en cualquier detalle material; o
- (2) Las operaciones propuestas contenidas en la solicitud son contrarias a las cláusulas de este capítulo o a cualquier otro reglamento promulgado de conformidad con la Sección [5.82.030 \(b\)](#); o
- (3) El solicitante no presentó la solicitud completa después de haber sido notificado del requerimiento de presentar información o documentos adicionales; o
- (4) El solicitante no demostró su capacidad de apegarse a las normas operativas establecidas en este capítulo o a cualesquiera otras normas establecidas en reglamentos promulgados conforme a la Sección [5.82.030 \(b\)](#); o
- (5) El solicitante no ha pagado o no ha resuelto algún citatorio administrativo asociado con una violación previa de este capítulo; o
- (6) La localidad de las operaciones de venta propuestas ya se había aprobado para otro uso (que podría ser otra operación de venta) en el momento en que el solicitante propuso vender en la localidad mencionada; o
- (7) Las operaciones de venta propuestas son ilegales o bien, que la ciudad aprobara un permiso de venta callejera sería contrario a los requerimientos legales aplicables a la ciudad.

(b) De negarse el permiso, se le dará al solicitante aviso por escrito de dicha negativa, así como las razones de ello.

(c) El director y su designado podrán agregar condiciones razonables para expedir permisos de venta callejera que regulen el horario, el lugar y la manera de realizar dichas ventas. Tales condiciones deberán (1) ser congruentes con este capítulo y con cualquier otro reglamento promulgado conforme a la Sección [5.82.030 \(b\)](#) y (2) estar directamente relacionadas con inquietudes objetivas de salud, seguridad y bienestar públicos o con requerimientos legales vigentes en la ciudad. La violación de las condiciones del permiso de venta callejera se considera una violación de este capítulo.

(d) En la solicitud de permiso de venta callejera y de venta en parque podrá solicitarse el uso de una estructura para sombra. Dicha solicitud se concederá conforme a las siguientes condiciones: (1) Que haya espacio adecuado para la estructura de sombra en la ubicación propuesta para venta (contando el espacio necesario para peatones [y en especial peatones con discapacidad], vehículos y ciclistas). (2) Que la estructura de sombra en la ubicación propuesta no tenga efectos adversos ni ponga en peligro la salud, seguridad o bienestar públicos. (3) Que el uso de la estructura de sombra en la ubicación propuesta no sea contrario a los requerimientos legales aplicables a la ciudad.

(e) En la solicitud de permiso de venta puede solicitarse el uso de un generador. Dicha solicitud se concederá si el uso del generador propuesto: (1) No produce un ruido irracional, peligros de tropezones y caídas, ni plantea otros riesgos o tiene efectos adversos en la salud, seguridad y bienestar públicos. (2) No es ilegal ni contrario a los requerimientos legales aplicables a la ciudad. (3) Está aprobado por todas las entidades regulatorias correspondientes, como el Distrito de Recursos de Aire de la Bahía de Monterey (MBARD), si tales entidades regulatorias requieren que se apruebe el uso de generadores.

(f) El director y su designado pueden revocar un permiso de venta callejera por una cuarta o subsecuente violación de este capítulo. El vendedor callejero cuyo permiso hubiera sido revocado podrá solicitar un nuevo permiso de venta callejera cuando venza el plazo del permiso rescindido.

(g) Toda persona cuya solicitud de permiso de venta callejera hubiera sido rechazada, revocada o condicionada de forma que el solicitante piense que no estuviera conforme a los requerimientos legales vigentes podrá apelar dicha decisión ante el administrador de la ciudad, presentando la apelación ante el administrador o su designado en un plazo de diez días naturales después de haber recibido el aviso de rechazo, condicionamiento o revocación. La audiencia de apelación se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento de audiencias de aplicación administrativa contenido en el Título 4. Si se concede la apelación, el funcionario de la audiencia le ordenará a la ciudad que devuelva la cuota pagada por la apelación.

(Ord. 2023-04 § 4, 2023; Ord. 2022-03, 2022).

## **5.82.060 CADUCIDAD Y RENOVACIÓN DEL PERMISO PARA VENTA CALLEJERA.**

Los permisos de venta callejera caducan el 30 de septiembre de cada año natural, independientemente de que haya o no transcurrido un periodo de doce meses desde su expedición. Los permisos de venta callejera también se considerarán anulados e inválidos cuando se revoque o caduque: (a) la licencia comercial relacionada expedida por la ciudad; (b) el permiso requerido del departamento de salud ambiental del condado de Santa Cruz; o (c) el permiso de vendedor de California de conformidad con la Sección [6067](#) del Código de Ingresos y Fiscalización.

(Ord. 2023-04 § 5, 2023; Ord. 2022-03, 2022).

## **5.82.070 APLICACIÓN DEL PERMISO.**

(a) Los permisos de venta callejera sólo autorizan la operación de un dispositivo de exhibición y venta en un momento dado.

(b) Los permisos expedidos conforme a este capítulo no son transferibles.

## **5.82.080 HORARIOS Y SITIOS DE VENTA RESTRINGIDA.**

(a) Para asegurar el rápido acceso de socorristas y personal de emergencias; mejorar el acceso de la acera para personas discapacitadas; facilitar la entrada y salida desde vehículos, derechos de vía, edificios y espacios públicos; maximizar el uso y promover el mantenimiento de derechos de vía públicos, parques, playas y otros espacios públicos; ayudar a preservar y proteger hábitat vulnerables, monumentos comunitarios, áreas naturales y panorámicas y el santuario Nacional Marino de la Bahía de Monterey; así como para reducir la exposición del gobierno de la ciudad a responsabilidad civil, a menos que otra cláusula de este código municipal lo permita específicamente, no se permite la venta callejera fija en las siguientes áreas limitadas:

- (1) Todo el año, en las áreas de Pacific Avenue que estén fuera de las zonas de venta y exhibición delimitadas por la ciudad.
- (2) Todo el año en cualquier parque o playa donde la ciudad hubiera establecido un acuerdo de concesiones que permita la venta de alimentos o mercancía exclusivamente por parte del concesionario.
- (3) En un radio de quinientos pies de mercados de productores, sitios de compraventa de artículos usados certificados y permitidos, así como de áreas designadas para un permiso temporal especial. Esta prohibición estará limitada al horario de funcionamiento del mercado de productores, el sitio de compraventa de artículos usados y la duración limitada del permiso temporal especial.
- (4) Todo el año, en áreas que estén clasificadas exclusivamente como residenciales, así como los parques dentro de dichas áreas.
- (5) Todo el año dentro de espacios abiertos y áreas naturales y panorámicas de la ciudad, entre las que están Arana Gulch, Pogonip, Moore Creek, San Lorenzo Riverwalk, y el sendero peatonal y ciclista de West Cliff Drive.

(b) Por las mismas razones señaladas en la subsección (a), no se permitirá la venta callejera, tanto fija como ambulante, en las siguientes áreas limitadas:

- (1) Del 1° de abril al 31 de octubre, en las calles y aceras de Beach Street, entre el muelle municipal y Third Street.
- (2) Todo el año, en las calzadas vehiculares y peatonales del muelle municipal de la ciudad de Santa Cruz.

(3) Todo el año en la porción de Main Beach sobre la que la ciudad tiene derecho de servidumbre para propósitos de playa y recreación sólo de conformidad con el título de acallamiento del juicio de la suprema corte de 1933 hacia Seaside Company, que ordena “que no se permitirán ahí ventas, ofrecimiento o trueque de mercancías”.

(4) Todo el año en Beach Street Promenade Deck.

(5) Todo el año en carriles de bicicleta, calles (así como en los lugares de estacionamiento en la calle), en entradas de auto o en estacionamientos públicos.

(c) El consejo municipal puede de vez en cuando designar mediante resolución zonas sin venta o de venta limitada debido a inquietudes objetivas de salud, seguridad o bienestar. Al designar una zona como sin venta o de venta limitada, el consejo municipal primero deberá determinar que vender sin límites en esa área estorbaría o interferiría con la salud, la seguridad o el bienestar públicos.

(d) No debe interpretarse que esta sección prohíbe eventos que se realicen de conformidad y de acuerdo con los capítulos [10.64](#), Eventos públicos especiales importantes, y 10.65, Eventos públicos de reunión y expresión.

(Ord. 2022-03, 2022).

## **5.82.090 VENTA EN PLAYAS Y PARQUES DE LA CIUDAD.**

(a) Los vendedores callejeros requieren de un permiso adicional para venta en parques si desean operar en parques o en playas municipales, o en cualquier localidad dentro de la jurisdicción del departamento de parques y recreación, así como la porción de la acera de Beach Street manejada por ese departamento, entre el muelle municipal y Third Street. Nadie podrá vender en parques y playas municipales o en instalaciones dentro de la jurisdicción del departamento de parques y recreación sin haber obtenido primero el permiso de venta en parques.

(b) El director de parques y recreación o su designado podrán rechazar conceder permisos de venta en parques en las siguientes circunstancias:

(1) El vendedor callejero todavía no tiene el permiso de venta callejera.

(2) Conceder el permiso de venta en parques suscita inquietudes objetivas por la salud, seguridad y bienestar públicos.

(3) Es necesario rechazarlo para garantizar el uso y disfrute de los recursos naturales y las oportunidades de recreación por parte del público.

(4) Es necesario rechazarlo para evitar una concentración indebida de actividad comercial que interfiera excesivamente con el carácter panorámico y natural del parque o playa.

(5) La localidad de las operaciones de venta propuestas ya se había aprobado para otro uso (que podría ser otra operación de venta) en el momento en que el solicitante propuso vender en la localidad mencionada.

(6) Las operaciones de venta son ilegales o bien, que la ciudad aprobara un permiso de venta callejera sería contrario a los requerimientos legales aplicables a la ciudad.

(c) De negarse el permiso, se le dará al solicitante aviso por escrito de dicha negativa, así como las razones de ello.

(d) El director de parques y recreación o su designado podrán condicionar la expedición de permisos de venta en parques. Todas esas condiciones deberán: (1) Estar directamente relacionadas con inquietudes objetivas de salud, seguridad y bienestar públicos o con requerimientos legales vigentes en la ciudad; (2) ser necesarias para garantizar el uso y disfrute de los recursos naturales y las oportunidades de recreación por parte del público; (3) ser necesarias para evitar una concentración indebida de actividad comercial que interfiera excesivamente con el carácter panorámico y natural del parque.

(e) Toda persona agraviada por una decisión del departamento de parques y recreaciones, ya fuera de expedir, rechazar la expedición, condicionar o rescindir un permiso de venta en parque, podrá apelar la decisión ante el administrador de la ciudad o su designado en un plazo de diez días naturales a partir de haber recibido el aviso de rechazo, condicionamiento o revocación. La audiencia de apelación se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento de audiencias de aplicación administrativa contenido en el Título 4. Si se concede la apelación, el funcionario de la audiencia le ordenará a la ciudad que devuelva la cuota pagada por la apelación.

(Ord. 2022-03, 2022).

### **5.82.100 REQUERIMIENTO DEL PERMISO DE VENTA MÓVIL.**

Todos los vendedores móviles requieren un permiso de venta móvil, de conformidad con el Capítulo [5.22](#).

(Ord. 2022-03, 2022).

### **5.82.110 CITATORIOS ADMINISTRATIVOS.**

(a) A menos que se establezca otra cosa, la violación de este capítulo por parte de un vendedor callejero que tenga un permiso de venta callejera válido expedido por la ciudad se

castigará solamente mediante citatorio administrativo, de conformidad con el Título 4, en un monto que no excederá de los siguientes:

- (1) Cien dólares por la primera violación.
- (2) Doscientos dólares por la segunda violación en un plazo de un año después de la primera.
- (3) Quinientos dólares por cada violación adicional en un plazo de un año después de la primera.

(b) A menos que se establezca otra cosa, a la persona dedicada a venta callejera sin un permiso válido de venta callejera expedido por la ciudad (o para venta en parques si es el caso) se le emitirá un citatorio administrativo de conformidad con el Título 4, en un monto que no excederá los establecidos en la subsección (a):

- (1) Doscientos cincuenta dólares por la primera violación.
- (2) Quinientos dólares por la segunda violación en un plazo de un año después de la primera.
- (3) Mil dólares por cada violación adicional en un plazo de un año después de la primera.

(c) Cuando se expida un citatorio administrativo conforme a la subsección (b), si la persona afectada presenta prueba de un permiso válido de venta callejera expedido por la ciudad (o de venta en parque si es el caso) en un plazo de diez días naturales a partir de la fecha del citatorio, se le reducirá el monto del citatorio a lo establecido en la subsección (a).

(d) A menos que se establezca otra cosa, la violación de este capítulo no se castigará como infracción o falta administrativa. Ninguna persona acusada de haber violado las cláusulas aquí contenidas estará sujeta a arresto, excepto cuando lo permita la ley por otra razón.

(e) Si una persona viola este capítulo y recibe un citatorio administrativo, estará requerida de cumplir con este capítulo en un plazo razonablemente corto. Si la persona citada sigue operando ilegalmente o no cumple con este capítulo en un plazo razonablemente corto, se le podrá expedir un citatorio administrativo subsecuente el mismo día, en tanto haya transcurrido por lo menos una hora desde el primer citatorio.

(f) A fin de facilitar la administración de este capítulo, el personal municipal de la ley está autorizado a pedirles a los vendedores callejeros, de los que puedan creer razonablemente que estén vendiendo en violación de este capítulo, que muestren su tarjeta de identificación u otra identificación; estas personas estarán obligadas a proporcionar dicha información a los agentes de la ley que se la soliciten.

(g) La persona que reciba citatorios administrativos podrá apelarlos en un plazo de diez días naturales a partir de su expedición. La audiencia de apelación se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento de audiencias de aplicación administrativa contenido en el Título 4. Si se concede la apelación, el funcionario de la audiencia le ordenará a la ciudad que devuelva la cuota pagada por la apelación.

(h) A la persona que reciba un citatorio, la ciudad también le dará un aviso sobre su derecho a solicitar una determinación para pagar de acuerdo a sus posibilidades y pondrá a su disposición instrucciones u otros materiales para solicitarla. La persona puede solicitar una determinación para pagar de acuerdo a sus posibilidades en cualquier momento antes de que se pague la multa evaluada, incluso mientras esté impago un juicio, cuando esté moroso un caso o cuando se haya remitido la multa a un programa extenso de cobranza. No habrá cargos por la determinación para pagar de acuerdo a sus posibilidades.

(i) Si la persona cumple con los criterios establecidos en la subdivisión (a) o en la (b) de la Sección [68632](#) del Código de gobierno, la ciudad aceptará, a su total satisfacción, el veinte por ciento de la cuota evaluada por el citatorio administrativo impuesto de conformidad con esta sección.

(j) La ciudad puede establecer procesos o reglamentos que (1) permitan que una persona realice servicio comunitario en lugar la multa administrativa completa; (2) permitan eximir la multa administrativa; (3) permitan ofrecer disposiciones alternas.

(k) Los citatorios administrativos expedidos conforme a esta sección deberán contener el siguiente aviso: "Usted tiene el derecho de apelar a este citatorio en un plazo de diez días naturales. Si no apela, estará renunciando a su derecho a apelar. También tiene el derecho de solicitar una determinación para pagar de acuerdo a sus posibilidades antes de que se haya pagado la multa evaluada".

(l) No pagar la multa evaluada emitida conforme a esta sección no se castigará como infracción o falta administrativa. No se calcularán multas adicionales, cuotas, evaluaciones ni ninguna otra condición financiera más allá de las autorizadas en el presente por el hecho de no pagar la multa de un citatorio administrativo.

(m) Ninguna persona debe interferir u obstruir intencionalmente con ningún agente de la ley municipal, oficiales de seguridad o de policía que estén haciendo cumplir las cláusulas de este capítulo. (1) No identificarse debidamente de forma intencional con el propósito de evadir o tratar de evadir un citatorio administrativo y (2) interferir u obstruir un decomiso autorizado conforme a la Sección [5.82.120](#) constituye una interferencia u obstrucción ilegales conforme a esta subsección. La violación de esta subsección es una falta administrativa.

(Ord. 2022-03, 2022).

## **5.82.120 CONFISCACIÓN.**

(a) La ciudad puede confiscar dispositivos de exhibición y venta, alimentos, bienes y mercancías que:

(1) Razonablemente parezcan estar abandonados en propiedad pública.

(2) Sean exhibidos, ofrecidos en venta o puestos a disposición para renta o venta por un vendedor callejero que: (A) opere en violación de este capítulo; (B) se niegue o no pueda presentar identificación como se requiere en la Sección [5.82.110 \(f\)](#), o (C) se niegue a retirar su dispositivo de exhibición y venta, los alimentos, bienes o mercancías en venta después de que un agente de la ley municipal se lo hubiera requerido.

(3) Sean exhibidos, ofrecidos en venta o puestos a disposición para renta o venta por un vendedor callejero que: (A) no posea el correspondiente permiso válido de venta callejera (o, si es el caso, venta en parques); (B) se niegue a retirar su dispositivo de exhibición y venta, los alimentos, bienes o mercancías en venta después de que un agente de la ley municipal se lo hubiera requerido.

(4) (A) Representen un peligro inminente y sustancial para la seguridad o el ambiente debido a la ubicación del dispositivo de exhibición y venta o a la naturaleza de los bienes ofrecidos en venta; (B) el vendedor se niega a retirar su dispositivo de exhibición y venta, los alimentos, bienes o mercancías en venta después de que un agente de la ley municipal se lo hubiera requerido.

(5) Sean exhibidos, ofrecidos o puestos a disposición de renta o venta por un vendedor callejero al que se le hayan emitido cuatro o más citatorios administrativos por violación de este capítulo en un periodo de veinticuatro meses.

(b) La ciudad podrá desechar de inmediato los materiales confiscados que sean perecederos o que no puedan guardarse de forma segura.

(c) Los vendedores agraviados podrán apelar la confiscación de su propiedad en un plazo de diez días, solicitando una audiencia administrativa con un funcionario de audiencias designado por la ciudad conforme al Título [4](#). De concedérsele la apelación, podrá tener su propiedad de vuelta sin pagar la cuota de confiscación. La audiencia de apelación se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento de audiencias de aplicación administrativa contenido en el Título [4](#). La cuota de apelación que hubiera pagado el vendedor callejero le será devuelta en caso de que se la conceda la apelación.

(d) La persona podrá recuperar sus materiales confiscados tras el pago de la cuota de confiscación y la comprobación debida de propiedad.

(e) El consejo municipal podrá adoptar cuotas de confiscación, que reflejarán los costos de la ciudad por concepto de aplicación, investigación, almacenamiento y confiscación.

(f) Los artículos no reclamados se considerarán abandonados y decomisados por la ciudad noventa días después de haber sido confiscados.

(Ord. 2023-04 § 6, 2023; Ord. 2022-03, 2022).

## **5.82.130 NO APLICABILIDAD.**

Las restricciones de este capítulo no se aplican a personas o grupos dedicados exclusivamente a representaciones artísticas, a actividades de libertad de expresión, políticas o de peticiones, o dedicados exclusivamente a la distribución gratuita de artículos que constituyan una actividad de expresión protegida por la Primera enmienda, como periódicos, folletos y panfletos.

(Ord. 2022-03, 2022).

## **5.82.140 INTERPRETACIÓN DEL CAPÍTULO.**

(a) A menos que se declare otra cosa, las reglas establecidas en este capítulo se aplicarán en toda la ciudad.

(b) Nada de lo contenido en este capítulo podrá interpretarse como que les prohíbe a los vendedores móviles con la licencia debida que operen de acuerdo con los términos de su permiso de venta móvil expedido conforme al Capítulo [5.22](#).

(c) Nada de lo contenido en este capítulo tiene la intención de invalidar o reemplazar leyes penales o civiles, ya sean federales, estatales o locales, en materias que no estén relacionadas plenamente con la venta callejera o que no se deriven de ésta (p. ej., cuestiones como la venta de narcóticos, infracción de derechos de autor o marcas registradas, leyes que traten de la descarga ilegal de basura, etcétera).

(d) Si por alguna razón, un tribunal o jurisdicción competente declarara inválida o inconstitucional alguna subsección, sentencia, cláusula o frase de este capítulo, esa decisión no afectaría la validez de las porciones restantes de este capítulo. El consejo municipal declara por medio de la presente que habría adoptado este capítulo y que cada subsección, sentencia, cláusula y frase de éste no declarada inválida ni inconstitucional, sin considerar si alguna porción de este capítulo posteriormente sería declarada inválida o inconstitucional.

(e) Nada de lo contenido en este capítulo habrá de interpretarse o aplicarse para crear algún requerimiento, facultad o deber en conflicto con leyes federales o estatales.

(f) Al promulgar e implementar este capítulo, la ciudad está emprendiendo la tarea de promover el bienestar general. No está asumiendo ni imponiendo a sus funcionarios y empleados la obligación de incumplimiento de la cual sería responsable de compensación monetaria ante cualquier persona que asegurara que dicho incumplimiento causó daños inmediatos.

(Ord. 2022-03, 2022).

**El Código Municipal de Santa Cruz está vigente a través de la ordenanza 2023-07, aprobada el 25 de abril de 2023.**

Descargo de responsabilidad: La oficina del secretario municipal tiene la versión oficial del Código Municipal de Santa Cruz. Si desean las ordenanzas aprobadas después de la mencionada, los usuarios deben ponerse en contacto con la oficina del secretario municipal.

Sitio Web de la ciudad: <https://www.cityofsantacruz.com/>

Teléfono de la ciudad: (831) 420-5030